



## Resolución 27/2022

**S/REF:** 001-065081

**N/REF:** R/0158/2022; 100-006436

**Fecha:** La de firma

**Reclamante** [REDACTED]

**Dirección** [REDACTED]

**Administración/Organismo:** Ministerio de Justicia

**Información solicitada:** Próxima convocatoria del examen de acceso a la abogacía

**Sentido de la resolución:** Archivo

### I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 26 de enero de 2022 el reclamante solicitó al MINISTERIO DE JUSTICIA, al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)<sup>1</sup> (en adelante, LTAIBG), la siguiente información:

*«Próxima convocatoria del examen de acceso a la abogacía, así como el estado de tramitación de la convocatoria del examen de acceso.»*

2. Mediante resolución de fecha 15 de febrero de 2022, el MINISTERIO DE JUSTICIA contestó al solicitante lo siguiente:

*«La convocatoria de la primera prueba de evaluación de aptitud profesional para el ejercicio de la profesión de la Abogacía para el año 2022 se realizará en el primer semestre de este año.»*

---

<sup>1</sup> <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887>

*La Subdirección General de Colaboración Institucional para el Servicio Público de Justicia inició los trámites necesarios para la nueva convocatoria previa revisión del programa, así se elaboró el borrador del proyecto de orden ministerial.*

*El borrador de la orden ministerial fue remitido a la Abogacía del Estado del Ministerio de Justicia para su informe y tras recibir el citado informe se han incorporado al citado borrador las consideraciones de la Abogacía del Estado.*

*A continuación, ha sido remitido a la Secretaría General Técnica del Ministerio de Justicia para su tramitación preceptiva y remisión al Ministerio de Universidades al ser una orden conjunta.»*

3. Mediante escrito registrado el 18 de febrero de 2022, el solicitante interpuso una reclamación en aplicación del [artículo 24](#)<sup>2</sup> de la LTAIBG, ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG), indicando que *«No se ha respondido de manera expresa, a la pregunta planteada sobre una fecha de convocatoria»*.
4. Con fecha 18 de febrero de 2022, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno remitió el expediente al MINISTERIO DE JUSTICIA al objeto de que pudiera hacer las alegaciones que considerase oportunas; lo que se efectuó mediante escrito recibido el 24 de febrero de 2022 en el que se manifiesta lo siguiente:

*«Con fecha 15 de febrero de 2022, se dicta por la Dirección General para el Servicio Público de Justicia resolución en el que se da acceso a la información solicitada. El solicitante al no estar de acuerdo con la información solicitada presenta reclamación ante el CTBG con número de expediente 100-006436 alegando como motivo el contenido de la información no satisface su solicitud.*

*Al peticionario se la da la información que se tiene, no justifica porque no le satisface la respuesta que se la da, por lo tanto, no se pueden hacer más alegaciones.*

*Por lo anteriormente expuesto se solicita a ese Consejo de Transparencia y Buen Gobierno que se tengan en cuenta estas alegaciones formuladas y sea desestimada esta reclamación presentada por el interesado.»*

5. El 21 de marzo de 2022, se recibió escrito del reclamante con el siguiente contenido:

*«En vista del estado del expediente, solicito que se me tenga por desistido del presente procedimiento, que ha generado la incoación del citado expediente.*

---

<sup>2</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>

*En su virtud, SOLICITO que se me tenga por desistido del presente procedimiento.»*

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 38.2 c\) de la LTAIBG<sup>3</sup>](#) y en el [artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno<sup>4</sup>](#), el Presidente de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para resolver las reclamaciones que en aplicación del [artículo 24 de la LTAIBG<sup>5</sup>](#) se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.
2. La LTAIBG reconoce en su [artículo 12<sup>6</sup>](#) el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiéndose por tal, según dispone en el artículo 13, «*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*».

De este modo, la LTAIBG delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de “*formato o soporte*”. Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza “*pública*” de las informaciones: (a) que se encuentren “*en poder*” de alguno de los sujetos obligados por la ley, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas “*en el ejercicio de sus funciones*”.

Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

3. La presente reclamación trae causa de una solicitud de acceso a la información relativa a la próxima convocatoria del examen de acceso a la abogacía, así como el estado de tramitación de la convocatoria del examen de acceso.

---

<sup>3</sup> <https://boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a38>

<sup>4</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

<sup>5</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

<sup>6</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

La Administración contestó a la mencionada solicitud, pero el reclamante manifestó su disconformidad al no dársele una concreta respuesta a su petición. No obstante, en trámite de audiencia de este procedimiento ha presentado escrito desistiendo de su reclamación.

4. En el presente caso, resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, según el cual:

*«1. Todo interesado podrá desistir de su solicitud o, cuando ello no esté prohibido por el ordenamiento jurídico, renunciar a sus derechos.(...)»*

*2(...)*

*4. La Administración aceptará de plano el desistimiento o la renuncia, y declarará concluso el procedimiento salvo que, habiéndose personado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento o renuncia.»*

5. En consecuencia, recibido en el Consejo de Transparencia el desistimiento expreso del reclamante y no habiéndose personado en el procedimiento terceros interesados que insten su continuación, ni existir causas que permitan limitar sus efectos, debe darse por finalizado el actual procedimiento de reclamación, con el consiguiente archivo de actuaciones.

### III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede **ARCHIVAR** la reclamación presentada por [REDACTED] frente a la resolución del MINISTERIO DE JUSTICIA, de fecha 15 de febrero de 2022.

De acuerdo con el [artículo 23, número 1<sup>7</sup>](#), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre<sup>8</sup>](#), de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

<sup>7</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

<sup>8</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112>

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, ante los juzgados centrales de lo contencioso-administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el [artículo 9.1 c\) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa](#)<sup>9</sup>.

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo: José Luis Rodríguez Álvarez

---

<sup>9</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&tn=1&p=20181206#a9>